

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 21 de septiembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, Soria, de Lázzari, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 120.102, "B. , G.R. . Insania-curatela".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón se declaró incompetente para continuar interviniendo en estas actuaciones y, por tanto, resolvió remitirlas al Juzgado en turno del fuero departamental citado (fs. 260/261).

Se interpuso, por la Asesora de Incapaces interviniente, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 267/269).

Oído el Ministerio Público, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. La titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 de Morón solicitó -ante el Tribunal de Familia n° 3 de la referida localidad- la declaración de insania (hoy determinación de la capacidad jurídica; Ac. 3725) del señor G.B. , quien se encontraba internado en el Hospital Interzonal "Colonia Dr. Domingo Cabred" (fs. 1/vta.; ver fs. 10/11).

Según surge de la constancia de fs. 2, ante el mismo tribunal tramitaban los autos caratulados "B. , G. s. Internación".

La señora A. F. B. , hermana del causante, fue designada curadora provisoria de los bienes (fs. 24/25).

En abril de 2005, el señor B. ya había sido externado, continuando su tratamiento en forma ambulatoria en consultorios externos del instituto mencionado (v. acta de fs. 30/vta.).

Con posterioridad, en virtud de las dificultades invocadas por la señora B. para el buen desempeño de la función, el señor J. L. N. fue designado como curador provisorio del causante (v. fs. 46 y 56).

Más adelante los peritos psiquiatras de los Tribunales de Instancia Única del Fuero de Familia de Morón presentaron ante el órgano interviniente la pericia que les fuera encomendada al inicio de las actuaciones, informando que G. B. se encontraba viviendo solo, en un medio semirural con buena adaptación y con la ayuda de su hermana, que se cocinaba e higienizaba por sus propios medios y que cumplía con las indicaciones médicas. Señalaron, además, que no necesitaba internación, requiriendo control ambulatorio psiquiátrico (fs. 91/92 vta.).

Luego, con motivo de una presentación efectuada por el Defensor Oficial, la jueza de trámite amplió la providencia mediante la que se designó al señor N. como curador provisorio, señalando que el mismo debía ejercer exclusivamente las funciones de "curador provisorio a los bienes del causante" en el sucesorio del progenitor de B. (fs. 138), designando al Defensor Oficial como curador provisorio para el resto de las cuestiones (fs. 131/vta., 138 y 139).

A fs. 181/vta. la Asesora de Incapaces, en oportunidad de acompañar las cédulas de notificación al causante de la inhibición general de bienes, expresó que estarían dadas las condiciones para declarar la interdicción del causante y designar como curadora definitiva a la Curadora Oficial de Alienados.

Esta última solicitud fue reiterada por la Asesora a fs. 244 y de la misma se corrió traslado a la Curadora Oficial de Alienados quien, al contestarla, le solicitó al tribunal que se declare incompetente manifestando que el causante, desde que había sido externado, se había mantenido residiendo en viviendas alquiladas supervisadas por el citado nosocomio, encontrándose su residencia para ese momento en la localidad de Open Door. Expuso que no se avizoraba como previsible un cambio de lugar de alojamiento en el futuro inmediato. Asimismo, puso de manifiesto que el señor B. no conservaba en la jurisdicción de Morón ningún referente familiar ni social, ni lazos de ningún tipo que permitieran hacer presumir la conveniencia de su regreso a esta última jurisdicción. Consecuentemente, requirió que las actuaciones fueran remitidas al magistrado con competencia en materia de familia del Departamento Judicial de Mercedes (fs. 249/250). La misma funcionaria reiteró dicha solicitud a fs. 257/258.

El colegiado interviniente hizo lugar a lo solicitado por la Curadora Oficial y se declaró incompetente para intervenir en el presente, enviando la causa al Juzgado de Familia en turno del Departamento Judicial de Mercedes (fs. 260/261 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, la Asesora de Incapaces deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en cuyo marco denuncia la errónea aplicación de lo dispuesto por el art. 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial y la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la aplicación del Acuerdo 1902 (fs. 267/269).

Considera que en el estado actual de la causa no resulta conveniente desprenderse de la competencia, debiendo ser el mismo juez que previno en el proceso quien dicte sentencia, evitando una nueva dilación de la causa en el tiempo.

Expone que la internación del causante se había iniciado por ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 3 de Morón, denunciándose que el mismo poseía su domicilio en la localidad de Ituzaingo, por lo cual correspondía la competencia del Tribunal de Morón que previno (Acuerdo 1902 cit.) agregando que ante ese departamento judicial tramitan sendas causas que involucrarían los intereses del causante, las cuales individualiza (v. fs. 268 vta.).

En síntesis, postula que no corresponde la reevaluación de la competencia decidida por el Tribunal de Familia de Morón, quien debe seguir interviniendo.

2. En coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público, estimo que el recurso debe prosperar.

Bajo la vigencia del Código Civil, este Tribunal resolvió en su Acordada 1902 que el juez que ha prevenido en la internación de una persona en virtud de lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil será el competente para conocer en las nuevas internaciones de aquélla, como así también respecto a la demanda de su inhabilitación o insania -hoy, determinación de la capacidad jurídica- formulada en el mismo proceso o independientemente (art. 4, Acordada cit.; conf. doct. C. 117.996, resol. del 26-VI-2013; C. 118.814, resol. del 19-II-2014; C. 119.461, resol. del 5-XI-2014; C. 119.659, resol. del 11-II-2015; C. 119.973, resol. del 17-VI-2015).

Dicha regla fue atenuándose a partir de los principios elaborados en el precedente C. 109.819 (sent. del 17-VIII-2011) y en sucesivos pronunciamientos similares, en los que, en lo pertinente, se consignó que consolidada la residencia del causante en un lugar distante del órgano judicial interviniente y frente a las particularidades que enmarcaron el caso, los principios de inmediación, celeridad y economía procesal debían primar por sobre cualquier otros en tal situación, donde se trataba del contralor del status médico-jurídico de una persona en situación de vulnerabilidad pues el tema a resolver excedía una mera cuestión de competencia para involucrar los derechos de una persona con padecimientos mentales y, en ese sentido, la aludida inmediación es la que permitiría al tribunal tener un conocimiento cabal de la situación del causante.

Así, en cumplimiento del mandato constitucional de la tutela judicial efectiva, el juez podría adoptar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar su persona y patrimonio, como así también a asegurar que se efectivicen de manera urgente (arts. 15, 36 incs. 5 y 8, Const. prov.; 9 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -ley 26.378-; 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

También se señaló en el precedente aludido que posibilitar el contacto directo y personal del órgano jurisdiccional con el demandado coadyuva en mayor medida a proteger sus derechos. Así como se considera la inmediación para determinar la competencia al inicio del proceso (ya que la establece el domicilio del presunto incapaz: art. 5 inc. 8, C.P.C.C.), ante la situación de vulnerabilidad que evidencia el caso debe otorgársele la misma trascendencia a lo largo de todo el trámite.

Ahora bien, en el presente caso no se observa que concurran las particularísimas circunstancias que fueron tenidas en consideración por este Tribunal en el citado precedente

y en los que siguieron dicho criterio que permitirían apartarse de la regla de la prevención. Esto es así pues, si bien de las constancias de autos surge que el señor B. se encuentra residiendo en la localidad de Open Door, perteneciente al Departamento Judicial de Mercedes (v. fs. 262), no se aprecia que la distancia existente entre el lugar asiento del órgano judicial que previno y el nuevo domicilio estable del causante pueda dificultar u obstaculizar el contacto entre el juzgador y demás operadores del proceso de determinación de la capacidad jurídica, a fin de efectuar un adecuado control y seguimiento de su evolución (conf. causas C. 119.884, resol. del 6-V-2015; C. 119.914, resol. del 20-V-2015, C. 119.929, resol. del 3-VI-2015; entre otras).

Ponderando, además, la información brindada por la Asesora de Incapaces que da cuenta tanto (i) de la estabilidad del nuevo domicilio del señor B. , quien convive con su pareja en la casa del padre de ésta desde el año 2009 y asiste regularmente a los consultorios externos del Hospital Cabred a los fines de llevar a cabo el control de su tratamiento en los consultorios externos de dicho nosocomio, como (ii) de su reconocida accesibilidad para la efectiva tarea tutelar (v. fs. 262/266 vta.; conf. C.S.J.N., **in re "G., A.S. y otro s/ insania"**, sent. del 8-IX-2015), concluyo que no existen elementos que abonen la reevaluación de la competencia efectuada por el Tribunal de Familia de Morón, quien deberá seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

3. En consecuencia, si mi opinión es compartida, debe hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado y revocarse la resolución del Tribunal de Familia n° 3 de Morón obrante a fs. 260/261. Los autos deben volver al Juzgado de Familia del Departamento Judicial de Morón que corresponda luego de la disolución de los Tribunales Colegiados del fuero de ese departamento judicial (conforme a la resolución de esta Suprema Corte 2023/15). A este fin deberán remitirse las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes de ese lugar. Deberá exhortarse al órgano pertinente para que a la brevedad lleve a cabo los actos procesales que se mencionan en el dictamen de fs. 303/307 vta. como pendientes en procura de la adecuada tutela de los derechos del señor G. R. B. (conf. arts. 31 y ss., C.C. y C.N.; leyes 26.657 y 26.378; art. 75 inc. 22, Const. nac.).

Asimismo, el juzgado que resulte designado deberá ordenar la recaratulación del presente, a fin de adecuarlo a la nueva designación de la materia sobre la que versa, en atención a lo dispuesto por el art. 5 de la Acordada 3725/2014, texto según Acordada 3728, que introdujo modificaciones en el Anexo II de la Acordada 3397.

Costas por su orden, dada la índole de las cuestiones planteadas (arts. 68 2do. párrafo y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Soria, de Lázzari y Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución del Tribunal de Familia n° 3 de Morón obrante a fs. 260/261. Los autos deben volver al Juzgado de Familia del Departamento Judicial de Morón que corresponda, luego de la disolución de los Tribunales Colegiados del fuero de ese departamento judicial (conforme a la resolución 2023/15 de esta Suprema Corte), a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3 del voto que abre el Acuerdo.

Costas por su orden, dada la índole de las cuestiones planteadas (arts. 68 2do. párrafo y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario